CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nº 207/75

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires 19 de Junio de 1975.
PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES, y CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE CHACINADOS Y AFINES.-
ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Obreros y Empleados de la Industria de Chacinados y Afines.
NUMERO DE BENEFICIARIOS: 10.000 trabajadores.
AMBITO DE APLICACIÓN: CAPITAL FEDERAL y 60 kilómetros.-
PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1º de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.-

I.- PARTES INTERVINIENTES
Artículo 1º: Son Partes Intervinientes de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE CHACINADOS Y AFINES y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES.-

II.- APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN
Artículo 2º: VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo, de acuerdo con lo que establece el artículo 5º, de la Resolución nº 3/75, del Ministerio de Trabajo de la Nación, convalidada por el Decreto nº 1.865/75, regirá desde el 1º de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.-
Artículo 3º: AMBITO DE APLICACIÓN: La presente Convención Colectiva de Trabajo, rige para todos los establecimientos de elaboración de chacinados y productos Afines que se encuentren situados en la CAPITAL FEDERAL y en un radio de 60 (sesenta) kilómetros a su alrededor, sin perjuicio de que la Entidad Sindical gestione la ampliación de su Radio de aplicación y acción.-
Artículo 4º: PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva Laboral, rige para todo el Personal de la Industria de Chacinados y Productos Afines, ya sea jornalizado, mensualizado, por tanto o a destajo. En cuanto al personal de supervisión y vigilancia, dadas las especiales relaciones que lo ligan a la Empresa de la cual dependen y a la naturaleza de las tareas que le han sido confiadas por esta, la inclusión de dicho personal por la presente Convención, es al solo efecto de la enumeración de las tareas y la fijación de sus remuneraciones y demás beneficios sociales que la misma le acuerda, debiendo guardar en todo momento la normal supeditación a sus principales.
Artículo 5º: PERSONAL EXCLUIDO: Personal superior y Jerárquico.-

III.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
Artículo 6º: DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS LABORALES Y DE TAREAS
Clasificación del personal en base a sus tareas.

1) PEONES
a) Peones en General: Es aquel personal que realiza tareas en dicha categoría, fuera de Estufas, Ahumaderos y Graserías.-
b)Peones de Cuchillo: Es aquel personal que habitualmente realiza tareas a cuchillo, no calificadas como Medio Oficial y Oficial.-
c)Peones de Estufas y Ahumaderos: Es aquel personal que habitualmente realiza tareas específicas de Estufas y Ahumaderos.-
d) Peones de Graserías: Es aquel personal que realiza tareas de cargar y descargar los digestores, picar y prensar.-

2) MEDIO OFICIALES
Serán considerados como Medio Oficiales:
a) Automáticamente aquellos operarios que realicen 2 (dos) de las tareas del Oficial y trabajen en las mismas 3 (tres) meses consecutivos o 5 (cinco) meses alternados como mínimo.
b) Automáticamente aquellos operarios que realicen 1 (una) de las tareas del Oficial durante 6 (seis) meses consecutivos u 8 (ocho) meses alternados.
- Sin perjuicio de los plazos fijados en los incisos precedentes al interesado podrá solicitar examen de competencia para obtener la categoría de Medio Oficial una vez transcurrida la mitad de dichos plazos.
c) Los operarios que realicen las tareas de recortar Jamones y/o paletas.
d) Los operarios que se ocupen de la tarea de calar jamones crudos.
e) Los operarios que estén al cuidado y vigilancia de la distribución de la pasta en la Batea de Amasar.
f) Los envasadores de Grasas comestibles, en latas.

3) OFICIALES
Serán considerados como Oficial el personal masculino que sepa y haga las siguiente tareas:
a) Descuartizar cerdos y/o vacunos.
b) Mondar carne, mondar paletas y limpiar huesos.
c) Deshuesar jamones crudos, coserlos, atarlos y prensarlos.
d) Los operarios que realicen 3 (tres) de las siguientes tareas:

Sacar los huesos de los jamones y/o paletas para cocinar, atarlos, amoldarlos y cocinarlos.
e) Inyectar jamones y/o paletas.
f) Los picadores que realicen las siguiente tareas:
Picar, preparar las posadas de carne y armar las máquinas.
g) El embutidor que se desempeñe en cualquier tipo de máquina, durante 6 (seis) meses consecutivos o 9 (nueve) meses alternados, en dicha tarea.
h) Atar embutidos a mano.
i) El cortador de azotillos y/o armador de matambres.
j) El cocinador de matambre que se ocupe de su cocción.
k) Las tareas de cocinar mortadelas.
l) Las tareas de cocinar fiambre de "Tipo Alemán".
m) Retorcer a mano, salchichas "Tipo Viena" o embutidos similares.
n) Armar, atar y cocinar fiambres.
o) Los albañiles, carpinteros, chóferes, electricistas, foguistas con patente, mecánicos y pintores.

4) ENCARGADOS:
Son los ayudantes directos de los capataces y de acuerdo a las directivas de los mismos, controlan una sección o parte de ella, velando por la disciplina, calidad, productividad y conservación de las máquinas y/o útiles e instalaciones a su cargo.

5) ENCARGADOS DE GRASERÍAS Y ESTUFAS:
a) Serán considerados como encargados de graserías, el personal a cuyo cargo está la supervisión de los cocinadores y demás personal de las graserías.
b) Serán considerados como encargados de estufas de embutidos en general, aquellos operarios que tengan a su cargo el cuidado de los productos y la atención de las estufas, siendo responsables de sus resultados.

6) CAPATACES:
Será aquel personal que posea y aplique los conocimientos prácticos necesarios para la correcta ejecución de los trabajos en los tiempos que correspondan y la distribución de los mismos. Es función propia de dicho personal, facilitar los datos que se requieran sobre producción y rendimientos y velar por la disciplina, calidad productividad, y conservación de las máquinas y/o útiles e instalaciones a su cargo.

7) CAPATACES GENERALES:
Será considerado como tal aquél miembro del personal, que tenga bajo sus órdenes dos o más capataces y esté encargado de la dirección del establecimiento, dentro de la modalidad del mismo.

8) EMPLEADOS:
a) De Primera Categoría: Tareas Calificadas:
Están comprendidos los empleados que realicen alguna de las siguientes tareas: Taqui-Dactilografía; Corresponsal con redacción propia; Cuenta Corriente; Tenedor de libros; Liquidador de sueldos; Jornales y Leyes Sociales; Encargados de Equipos de máquinas de contabilidad y Cajero o Tesorero.-
b) De Segunda Categoría: Tareas Generales
Están comprendidos en esta categoría los empleados que realicen tareas no específicas en el inciso a).
c) De Tercera Categoría:
Son aquellos empleados que realizan tareas generales de escritorio que no sean las ya especificadas. Pertenecen a ésta categoría las tareas de: Cadete, Archivista, Copiador, y otras similares.

9) CORREDORES:
Serán considerados en esta categoría aquellos empleados que venden mercaderías fuera del establecimiento y con absoluta relación de dependencia con la empresa.

10) COBRADORES:
Serán considerados como tales aquellos empleados que efectúan cobranzas fuera del establecimiento, con autorización de su principal.

Artículo 7º: OCUPACIÓN DE VACANTES:
a) El personal obrero más antiguo de la categoría inmediata inferior, que mediante un periodo de prueba, no mayor de 3 (tres) meses, durante el cual percibirá el salario de la categoría en que actuaba, demuestre capacidad para ocupar el puesto de la categoría inmediata superior, tendrá derecho a ocupar la vacante que se produzca o necesidad de aumentar el número de plazas, siempre y cuando no exista personal desocupado en la categoría a cubrir. Con respecto al personal obrero desocupado, masculino o femenino, se seguirá con la modalidad de ingreso habitual.
b) El personal de empleados o empleadas más antiguo, con igualdad de aptitudes, tendrá derecho a ocupar la vacante inmediata superior que se produzca.
c) El personal de capataces y encargados, masculino o femenino, en igualdad de aptitudes, podrá tener derecho a ocupar la

vacante inmediata superior que se produzca.

Artículo 8º: CAMBIO DE TAREAS:
Todo el personal que realice tareas superiores a las que efectúa habitualmente y determinadas por la calificación de la presente Convención, tendrá derecho a percibir el jornal correspondiente a la categoría superior que accidentalmente ocupa y mientras tanto se desempeñe en dichas tareas.

Artículo 9º: GARANTÍA DE TRABAJO:
Las empresas se comprometen a abonar a su personal, medio jornal por el solo hecho de hacerse presente en el establecimiento para ocupar su lugar de trabajo, dejando probada su presencia en forma fehaciente.
El jornal será íntegro, cuando el personal haya iniciado la segunda parte de la jornada y en el caso de establecimientos o secciones de los mismos que efectuaren horarios corridos, una vez iniciada la quinta hora de labor.
La presente garantía no será abonada, cuando medie previo aviso de la Empresa, notificando en forma fehaciente o causa de fuerza mayor.

Artículo 10º: TOLERANCIA EN LA PUNTUALIDAD:
Las empresas que contemplen situaciones relacionadas con las faltas de puntualidad, se comprometen a no efectuar discriminaciones, en igualdad de situaciones.

Artículo 11º: DESCANSO PAGO EN HORARIOS CORRIDOS:
Las empresas que efectúen horarios corridos de mas de siete horas y treinta minutos, acordarán a su personal un descanso de media hora, por cuenta de la firma, al promediar la jornada aproximadamente.

Artículo 12º: REGIMEN DE LICENCIAS ORDINARIAS:
El personal comprendido en la presente convención, tendrá derecho al otorgamiento de las licencias previstas por la Ley 20744.

Artículo 13º: LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO:
Las empresas otorgarán los pedidos de licencia, sin goce de sueldos, formulados por el personal, relacionados con enfermedades de familiares a su cargo u otros motivos que razonablemente justifiquen el pedido, hasta un máximo de quince días por año, gozados en forma corrida o alternada. Los empleadores no podrán negar la concesión de dicha licencia cuando el interesado cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento. En caso de duda sobre la razonabilidad del pedido, las partes se atendrán a lo que disponga el Ministerio de Trabajo de la Nación, pudiendo el interesado hacer uso de la licencia. En caso de que existieran pedidos simultáneos, se dará preferencia la más urgente.-
En situaciones especiales que justifiquen licencias por un plazo superior al ya fijado precedentemente, las empresas deberán contemplarlos debidamente.

Artículo 14º: DISMINUCIÓN O FALTA DE TRABAJO:
En caso de disminución o falta de trabajo, la reducción del mismo se efectuará de acuerdo con las disposiciones legales que rigen en la materia. El presente artículo se aplica a todos los trabajadores, obreros y obreras, ya sean a jornal, mensualizados, a destajo o por tanto.

Artículo 15º: PROVISIÓN DE ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TRABAJO:
a) Las empresas proveerán de cuchillos al personal que por las tareas que realiza, requiera su uso, en la siguiente forma: 1(un) cuchillo, por operario y por año, cuando sus dimensiones superan las diez pulgadas, y 1(un) cada seis meses, cuando sus dimensiones sean de dicha medida o inferiores; previa devolución del cuchillo inutilizado que la empresa hubiera previsto anteriormente. Asimismo las empresas proveerán de una chaira a cada operario, cuando el mismo trabajo en forma permanente con el cuchillo y de las piedras de afilar necesarias para mantenerlo en perfecto estado de uso.
b) Las empresas entregarán al siguiente personal un equipo de trabajo constituido por las prendas que se mencionan a continuación:
Para el personal obrero en general (masculino o femenino): birrete o cofia; saco y pantalón o guardapolvos y botas cortas o zuecos, según corresponda.
Para el personal que por la índole de sus tareas lo requiera, delantales de lona o material impermeable, según corresponda.
Para el personal que trabaje o deba introducirse en las Cámaras frías: camperas, sacones o prendas similares de abrigo. Estas prendas no serán de uso personal.
Para el personal ocupado en las Cámaras de salazón de jamones crudos: guantes y zuecos.
Para el personal ocupado en ahumaderos de fiambres de tipo Alemán: antiparras y guantes.
Para el personal ocupado en la limpieza del establecimiento: botas.
Para el personal de mantenimiento: buzos, mamelucos o prendas similares.
Para el personal de chóferes y acompañantes: capas para lluvia.
Transcurridos seis meses de la entrega, si las prendas no se encontrasen en condiciones de uso, serán canjeadas por otras nuevas, previa entrega de las que se consideren en desuso.
Las prendas y elementos entregados al personal son de propiedad de la empresa y deberán ser utilizados, exclusivamente, en

tareas que se efectúen en los establecimientos de las mismas, siendo obligatorio su uso por parte del personal a quien se los faciliten, estando a cargo del mismo su cuidado y su limpieza.
A solicitud del personal, las empresas considerarán, posibilidad de entregar dos equipos de trabajo simultáneamente, cuando existan razones que así lo hagan aconsejable, debiendo efectuarse la primera entrega, dentro de los 45 días de suscripta la presente convención.
En caso de no existir acuerdo entre la Empresa y su personal sobre la provisión de elementos y/o equipos de trabajo, se girará el problema a la Comisión Paritaria de Interpretación, la que deberá expedirse sobre el particular.

Artículo 16º: PRODUCTIVIDAD:
Ambas partes se comprometen a tomar las medidas conducentes al aumento de la producción, eliminando todas las circunstancias que la limiten.-

IV.- CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO
Artículo 17º: TRASLADOS DE ALTAS A BAJAS TEMPERATURAS:
El personal que se desempeñe dentro de las estufas de mortadelas y otros lugares de temperaturas elevadas, como así también, los despostadores, prensadores a mano de jamones y/o paletas cocidas y el personal ocupado en la carga y descarga de reses a hombro y la carga directa a mano, de los tachos de cocción de grasas; no podrán ser trasladados a Cámara frigoríficas y/o frías, sin dejar transcurrir un tiempo prudencial, no inferior a veinte minutos.

Artículo 18º: TAREAS INADECUADAS PARA MENORES:
Considérese tareas inadecuadas para menores de 16 años, las que se realicen en ahumaderos y cámaras frías.

Artículo 19º: TRABAJO A DESTAJO O POR TANTO:
a) El trabajo a destajo o por tanto, se condicionará a las modalidades habituales de cada establecimiento.
b) Ningún empleador ni trabajador podrá tratar trabajos a destajo o por tanto, entre si, ni sus remuneraciones, sin la intervención del Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Chacinado y Afines, de la Cámara Argentina de la Industria de Chacinados y Afines y del Ministerio de Trabajo.
c) No se podrá obligar a ningún obrero y obrera a que acepte el trabajo a destajo o por tanto, como así tampoco, podrá considerarse causal de despido su no aceptación de trabajar en dicha modalidad.
d) Todo personal que ingrese en equipos de Trabajo a destajo o por tanto, quedará definitivamente incorporado al mismo, transcurrido un plazo no mayor de cinco meses.
e) Los establecimientos o secciones de los mismos que trabajaren o pasasen a trabajar a destajo o por tanto, no tomarán personal nuevo, mientras hubiera en ellos obreros y obreras que aceptaren trabajar en esa forma. En tal caso deberá darse preferencia a éstos.
f) En caso de producirse vacantes en un Equipo de Trabajo a destajo o por tanto, deberán ser cubiertas con el personal de la empresa, más antiguo, que en igualdad de aptitudes no esté incorporado a dicha modalidad de trabajo.
g) Las disposiciones del Art. 9º de la Presente Convención sobre Garantía de Trabajo, no serán de aplicación para los trabajadores a destajo o por tanto.
h) A los efectos de la liquidación de los salarios pertinentes, el cómputo de la producción, no se hará en forma individual, sino por el total producido por los obreros que integran la sección o equipo.
i) El salario, no será nunca inferior al total del jornal básico del obrero y obrera, sin considerar las horas de la jornada realizada, excepto en los casos, en que la disminución del jornal sea motivada por falta de materia prima.
j) Cualquier modificación al margen de la presente Convención de las bases establecidas en las empresas que trabajan a destajo o por tanto, por la tarea que desempeñen los trabajadores, ya sea en el equipo o en forma individual, según lo requieran las mismas, será en particular, ad referéndum de la aprobación definitiva de una Comisión integrada por representantes Sindicales y Empresarios.
k) El personal a destajo o por tanto, percibirá los beneficios que acuerde la presente Convención y e la misma cantidad de pesos que percibe por la misma el Personal jornalizado.

V.- REMUNERACIONES, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES
PERÍODO DE VIGENCIA: Desde el 1º de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.-

Artículo 20º: SUELDOS Y SALARIOS:
A- PERSONAL FEMENINO
Por día
a- Etiquetadoras, precintadoras, empaquetadoras, lavanderas triperías, cocineras y trabajos en general..... 150
Las mujeres que realizan Tareas de manipulación de jamones crudos percibirán un adicional de..... 4
b- Desnerviadoras, obreras de cuchillo y mujeres que trabajen en tareas de fiambrería..... 165
c- Atadoras a mano: oficialas..... 200
Aprendizas (jornal de 8 horas)
Hasta 12 meses..... 140
Más de 12 meses hasta 18 meses..... 160
Más de 18 meses hasta 24 meses.....180

Más de 24 meses..... 200
d- Armadoras de milanesas a mano: oficialas..... 175
Aprendizas hasta 3 meses.....135
Más de 3 meses hasta 6 meses..... 145
Más de 6 meses hasta 9 meses..... 155
Más de 9 meses hasta 12 meses..... 165
Más de 12 meses..... 175
e- Operarias de fábricas de conservas y afines.....155

B- PERSONAL MASCULINO
Por día
a- Peones y acompañantes de choferes.....160
b- Peones de cuchillo, estufas, ahumaderos y graserías.....165
c- Medio Oficiales.....175
d- Oficiales..... 200
e- Atadores a mano: Oficiales..... 200
Aprendices (Con jornada de 8 horas)
Hasta 12 meses.....140
Más de 12 y hasta 18 meses.....160
Más de 18 meses y hasta 24 meses.....180
Más de 24 meses..... 200

Los oficiales directamente responsables de la salazón y sus resultados de jamones y/o paletas crudas y bondiolas, percibirán un adicional del 25% sobre el sueldo de su categoría.
Los oficiales directamente responsables de la salazón y sus resultados de jamones y/o paletas cocidas, percibirán un adicional del 15% sobre el sueldo de su categoría.
Los oficiales cocinadores de mortadelas, percibirán un adicional del 10% sobre el salario que corresponda a su categoría.

MENSUALES
Por mes
f- Serenos y porteros..... 4000
g- Encargados (incluso de estufas y graserías) Su remuneración será la que corresponda a su categoría y escalafón incrementados por un adicional del 15%
h- Capataces..... 5500
i- Capataces Generales..... 6000
j- Empleados (mayores de 18 años)
Primera categoría..... 5000
Segunda categoría.....4250
Tercera categoría.....3600
Los empleados que realicen tareas que no sean específicas del establecimiento gozarán de un adicional del 12% sobre la remuneración de su categoría.
k- Corredores: percibirán la remuneración establecida, para los empleados de Primera Categoría. Siempre que se desempeñen dentro de la modalidad habitual, con excepción de los casos de fuerza mayor debidamente comprobable. Si por comisiones solamente, el corredor no llegase a cubrir la remuneración básica establecida procedentemente, el empleado reportará la diferencia.
l- Cobradores: Percibirán la remuneración establecida para los empleados de primera categoría y además, el recupero de los gastos que efectúan mensualmente en concepto de viáticos.
m-Salario de Menores de 18 años: Los menores de 18 años que realicen tareas que no sean específicamente de aprendizaje gozarán del jornal fijado para la respectiva categoría en que se desempeñan mas el escalafón correspondiente, relacionados con la duración de la jornada legal que efectúe.
Se deja aclarado que los salarios básicos actualizados que se mencionan procedentemente incluyen los aumentos dispuestos por cualquier disposición legal. (Ley Nº 20.517/73, Decretos Nº1.012/74, 1.448/74 y 572/75)

Artículo 21º: ADICIONALES PARA TAREAS ESPECÍFICAS:
a) Adicional por descarga a hombro de reses: En los establecimientos en que la descarga de reses se efectúe a hombro, o también a hombro su desengancho dentro del camión, el personal que la realice percibirá un adicional por animal de $0,25.
b) Adicional por despostada de reses: Los oficiales que se dediquen a la tarea de despostar reses porcinas o vacunas, percibirán por cada animal que desposten la suma de $0,50, por porcino y $1,50 por vacuno.
c) Adicional por trabajo en Cámaras frías: Cuando el personal comprendido en la presente Convención desempeñe tareas específicas en cámaras frías, con una permanencia en la misma superior a dos horas y treinta minutos, percibirá por día como adicional por frío el equivalente al 12% del salario básico actualizado que corresponda a su categoría, cuando la permanencia del citado personal en las Cámaras Frías resulte inferior al período señalado precedentemente, pero superior a una hora y media por día, percibirá como adicional de frío el 6% del salario básico actualizado; que corresponde a su categoría. Al personal

de peones que habitualmente deba introducirse en las Cámaras Frías por un período no inferior a una hora y media diaria, computado en forma continua o alternada, para el manipuleo o movimiento de mercaderías u otras tareas afines, se lo reconocerá por día, un adicional equivalente al 5% de su salario básico actualizado. No será de aplicación este beneficio a los peones que se introduzcan a dichas Cámaras en forma eventual o esporádica, salvo en el caso que cumplan el plazo mínimo mencionado precedentemente. Si en el futuro, por alguna disposición legal o convencional se acordare para este personal un beneficio similar, se mantendrá el mayor.
d) Adicional por tareas de Estufas y Ahumaderos realizadas en forma accidental: Cuando los peones en general se desempeñen accidentalmente en tareas específicas de estufa y ahumaderos, percibirán el salario fijado para las personas que realizan dichas tareas, mientras desempeñen las mismas.
e) Adicional por tareas de Tripería o Lavado a mano: Al personal de peones y obreros en general, que realicen tareas de tripería o de lavado a mano de mercaderías o trapos, gozará de un adicional del 10%.

Artículo 22º: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD
Al personal comprendido en la presente Convención que cuente con una antigüedad de dos años en el establecimiento, se le abonará en concepto de escalafón por antigüedad, un adicional por día equivalente al 1% (UNO POR CIENTO), del salario básico actualizado por todas las disposiciones legales, fijado para el medio Oficial, multiplicado por los años de antigüedad cumplidos en el establecimiento por el trabajador, hasta un máximo de 20 años. Para el cálculo de la antigüedad del beneficiario deberá computarse desde su ingreso al establecimiento, y para el personal mensualizado, se efectuará el cálculo multiplicando por veinticinco el adicional diario que le corresponda por su antigüedad.

Artículo 23º: PERSONAL SOBREPAGADO
Las empresas mantendrán los aumentos concedidos sobre los jornales básicos actualizados por disposiciones legales o convencionales solo en aquellos casos en que los mismos provengan de Convenios interindividuales o de cambio en las condiciones de trabajo, debidamente comprobados.

Artículo 24º: ALMUERZO PAGO A CHOFERES Y ACOMPAÑANTES
Los pagos de sueldos y salarios se efectuarán con detalle escrito y en forma clara, especificando los rubros que forman el total percibido, inclusive las deducciones que se efectúen por cualquier concepto, con constancia de la empresa que efectúe el pago y en un todo de acuerdo con lo prescripto con la Ley Nº 20.744.

Artículo 25º: ALMUERZO PAGO A CHOFERES Y ACOMPAÑANTES:
Cuando los choferes y sus acompañantes no pudieran regresar a sus domicilios a la hora del almuerzo, la empresa les abonará, previa autorización la suma de $35.

Artículo 26º: COMPENSACIÓN POR GASTOS DE RENOVACIÓN DE LA LIBRETA SANITARIA
-Todo el personal comprendido en la presente Convención que deba gestionar la renovación de la Libreta Sanitaria, percibirá de la Empresa, en carácter de compensación por los gastos que le origine el trámite, lo siguiente:
a) El reintegro del costo de la libreta, cuando su renovación sea paga.
b) Un importe equivalente al jornal perdido con motivo de la gestión, hasta un máximo de ocho horas. Esta compensación no revestirá carácter de remuneración y se abonará sin ningún descuento de los beneficios sociales.
c) La suma de hasta $15.- en concepto de compensación por viáticos.
- Las empresas que estén acodando mayores beneficios que los precedentemente establecidos, continuarán otorgándolos.
- Se deja establecido que será a cargo de las Empresas, el trámite relacionado con la presentación de las solicitudes de turnos de revisación, así como también, el correspondiente al retiro de las libretas, debiendo los interesados facilitar a las firmas, la documentación personal o todo otro requisito que resulte necesario para que aquellas puedan realizar dichos trámites.

Artículo 27º: COMPENSACIÓN GRACIABLE POR ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES
-Las empresas abonarán a su personal el importe total de los salarios perdido por Accidentes del Trabajo o Enfermedades Profesionales, no cubiertos por la Ley Nº 18.018 o las que se dictaren en su reemplazo. Esta compensación indemnizatoria es graciable y no reviste carácter remunerativo.

Artículo 28º: PAGO DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES INCULPABLES
- En caso de Enfermedad o Accidentes Inculpables sufridos por los Trabajadores incluidos en la presente Convención, las Empresas abonarán a los afectados por dichos infortunios, la totalidad de los jornales que dejasen de percibir por tales causas, siempre y cuando haya trabajado la Sección a la cual se encuentran adscriptos u otra Sección o tareas en que habitualmente también se desempeñan.

Artículo 29º: LICENCIAS PAGAS O DONANTES DE SANGRE
-Todo el personal involucrado en la presente Convención que donare sangre, percibirá el importe de las horas de trabajo perdidas, hasta el máximo de una jornada, siempre que lo justifique debidamente.

Artículo 30º: DIA DEL GREMIO
- Se instituye como DIA DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE CHACINADOS Y AFINES, el 30 de Agosto de cada año, Festi-

vidad de Santa Rosa de Lima, acordándose franco pago al personal. Para la percepción del beneficio, se deberá haber trabajado a las órdenes de un mismo Empleador, cuarenta y ocho horas o seis jornadas, como mínimo, dentro de los diez días hábiles anteriores a la Festividad, o bien, la víspera de ésta y uno cualquiera de los cinco días subsiguientes a la misma. El Personal afectado a la Sección Mantenimiento del Establecimiento, deberá concurrir a desempeñar sus tareas y también deberá hacerlo el Personal necesario para el despacho de los pedidos por barco, avión, ferro-carril o expresos, cuando las Empresas así lo dispongan. En ambos casos, los Empleadores deberán comunicar en forma fehaciente su decisión de trabajar en la Festividad con 24 horas de anticipación. Dichos Personales además del pago que les corresponde por la Festividad cobran su jornal y su asistencia será obligatoria.

Artículo 31º: LICENCIA POR MATRIMONIO
El Personal comprendido en la presente Convención que contraiga matrimonio, gozará de una licencia especial de diez días corridos o hábiles, a opción del interesado, con jornal pago vigente a la fecha de la concesión del beneficio.

Artículo 32º: LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJOS
Se concederán dos días de licencia paga por nacimiento de hijos la cual deberá utilizarse dentro de las veinticuatro horas de producido el nacimiento.

Artículo 33º: LICENCIA PAGA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES
Los empresarios concederán tres días de licencia pagos al Personal que sufra pérdida de padres, cónyuge e hijos y dos días, también pagos, por hermanos. Cuando el fallecimiento se produzca a una distancia mayor de 300 kilómetros del lugar de trabajo, a pedido del interesado, la licencia se prolongará hasta cuatro días más, sin goce de remuneración.

Artículo 34º: SALARIO FAMILIAR
El Salario Familiar será otorgado y percibido en las condiciones previstas por las normas legales en la materia.

Artículo 35º: SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJOS
Por nacimiento de hijos, legítimos o naturales reconocidos, se otorgará el subsidio establecido en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 36º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES A CARGO (Reemplazado)

Artículo 37º: GASTOS DE SEPELIO DEL TRABAJADOR (Reemplazado)

Artículo 38º: SUBSIDIO POR SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO (Derogado)

Artículo 39º: GUARDARROPAS
Los Guardarropas de los Establecimientos del Gremio, se ajustarán a las disposiciones que sobre la materia establecen las leyes y Ordenanzas vigentes, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 40º: COMEDORES
Los Empleadores que actualmente conceden a su Personal facilidades para almorzar, dentro de los noventa días de suscripta la presente Convención, adoptarán la medidas tendientes a lograr que el lugar en que el Personal toma su refrigerio durante el descanso, reúna las condiciones mínimas de higiene y comodidad para tal finalidad.
Asimismo, las Empresas se comprometen a arbitrar las medidas a fin de considerar la posibilidad de instalar en sus Establecimientos, Comedores para su Personal.

Artículo 41º: ADQUISICIÓN DE MERCADERIAS POR EL PERSONAL
Las Empresas proveerán a su Personal, dentro de sus posibilidades, de Mercaderías de su elaboración para consumo propio del mismo y en cantidades razonables, de acuerdo con sus necesidades familiares, a precios inferiores a los establecidos para los Mayoristas.
Igual temperamento se adoptará en materia de Carnes en las Empresas que las comercialicen y las que no lo hagan, trataran de facilitar la adquisición por parte del Personal, dentro de sus posibilidades.

Artículo 42º: MODIFICACIONES
- Para agilizar y facilitar las Notificaciones del y al Personal, relacionadas con asuntos vinculados al trabajo, inclusive los avisos por conformidad, ambas Partes se comprometen a recibir las comunicaciones que mutuamente se formulen por escrito, notificándose de las mismas. La Parte que se notifique queda autorizada para hacerlo con el siguiente texto en el caso de que así lo creyera conveniente: Notificado con reserva de Derechos .
- La Notificación será obligatoria para ambas Partes y la que se negara a hacerlo, deberá cargar con el importe del telegrama que deba enviarse a raíz de la negativa. Cuando el pago fuera a cargo del Empleador, deberá efectuarlo de inmediato contra la presentación del comprobante respectivo y cuando correspondiera al Trabajador, el importe se descontará de la liquidación de la quincena en curso, a cuyo efecto quedan expresamente autorizados los Empleados.
- Lo establecido en el presente artículo, no anula los actuales sistemas de notificación, siempre que los mismo sean fehacientes.

Artículo 43º: PAGO DE JORNALES POR RECLAMACIONES
-Todo el personal comprendido en la presente Convención que inicie reclamaciones por ante el Ministerio de Trabajo a las respectivas Reparticiones Provinciales que lo reemplacen, en su caso, cobrará los jornales perdidos por incomparecía del representante de la Empresa, cuando el mismo no pudiera alegar causa justificada. Igualmente, tendrá derecho a percibir dichos jornales cuando el reclamo prosperase en cualquier instancia y siempre que hubiera sido previa y directamente planteado a la Empresa, de acuerdo con el sistema de Notificaciones previsto en el artículo 42º de la presente Convención.

Artículo 44º: COMISIÓN PARITARIA DE INTERMPRETACIÓN
- Las divergencias relacionadas con la interpretación y/o aplicación de las disposiciones de la presente Convención que no puedan ser resueltas en las respectivas audiencias de conciliación, serán sometidas a una Comisión Paritaria constituida por tres Representantes Titulares y dos Suplentes, por cada Parte, la que se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia.
- Cuando dicha Comisión Paritaria deba reunirse, le serán reconocidos a dos integrantes de la Representación Sindical, por la parte Empresaria, los jornales que dejasen de percibir por tal motivo.

Artículo 45º: ORGANISMO DE APLICACIÓN
- El Ministerio de Trabajo de la Nación, será el Organismo de aplicación de la presente Convención y vigilará el cumplimiento de las cláusulas pactadas en la misma, quedando obligadas las Partes a su estricta observancia.

Artículo 46º: CLAUSULA ESPECIAL
- Todas las demás cláusulas de la Convención Colectiva Laboral nº 435/73, que no hayan suprimidas o modificadas por la presente Convención, continuarán en vigencia.

(siguen las firmas)

REPRESENTACIÓN SINDICAL **REPRESENTACIÓN EMPRESARIA**